

ser respetados y obedecidos por los individuos de su comprensión y auxiliados por éstos para las rondas diurnas ó nocturnas que se les ofrezcan, bajo la pena que conforme á sus facultades les impongan los presidentes de los Ayuntamientos del municipio á que pertenezcan.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 31 de Enero de 1871.—*Jesus María Gomez* diputado presidente.—*Ruben Borrego*, diputado secretario.—*Manuel Carrillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 31 de Enero de 1871.

Victoriano Cepeda.

J. Serapio Fragoso,
secretario



LEY GENERAL.

SOBRE PLAGIARIOS

—Y—

SALTEADORES.

SALTILLO.

IMPRESA DEL GOBIERNO

A CARGO DE MIGUEL M. PEPI.

1869.

Borrego



VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion se me ha comunicado el decreto que sigue:

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente;

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1.º Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores y plagarios, las garantías de que habla la parte 1.ª del artículo 13, la 1.ª parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal.

"Art. 2.º Entre los casos á que el art. 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

"Art. 3.º Están vigentes la circular de 12 de Marzo de 1861 contra salteadores, y el decreto de 3 de Junio del mismo año contra plagarios, debiendo aplicarse sin alteracion á los cogidos infraganti. Los salteadores y plagarios no cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente, conforme á la citada circular, por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades politicas de los Distritos ó los gefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrrogable de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia, que se ejecutará sin admitir recurso de ninguna clase.

"Art. 4.º Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra plagarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en la República.

"Art. 5.º Las suspensiones á que se refiere el art. 1.º y la autorizacion que en el art. 4.º se da al Ejecutivo, durarán hasta el 10 de Abril de 1870.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 12 de 1869.—N. Lemus, diputado vice-presidente.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio Nacional de México, á los trece dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion."

"Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

"Independencia y Libertad. México, Abril 13 de 1869.—Iglesias.—C. Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.—Saltillo."

BENITO JUABEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la autorizacion dada al Ejecutivo en el art. 4.º de la ley de 12 del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demás que puedan ser necesarias segun las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorizacion.

"Art. 1.º Para que las autoridades políticas de los Estados, que es á las que incumbe el ejercicio de la policia de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcacion respectiva, puedan dar mas eficazmente cumplimiento á esta obligacion, en lo relativo á salteadores y plagiarios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República, en los términos que se expresan á continuacion.

"Art. 2.º Con el objeto de que todos los habitantes de la Nacion puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial, armas que no esten prohibidas por la ley.

"Art. 3.º Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó esten amagando cometer, algun asalto ó plagio, sin mas requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdiccion, la cual tomará el mando de la gente que se reuna con tal objeto, ó designará persona que sirva de jefe.

"Art. 4.º Los que formen la expedicion tendrán capacidad para obrar, en la persecucion de los bandidos, con el carácter de fuerza pública, organizada válida y legalmente.

"Art. 5.º Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecucion de los bandidos, tendria notoriamente el carácter de una receptacion ó complicidad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligacion de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.

"Art. 6.º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdiccion, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prision de tres á cinco dias.

"Art. 7.º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la poblacion mas inmediata, de los notados de plagiarios ó salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que podrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

"Art. 8.º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política, de su jurisdiccion, los dias 1.º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevencion podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prision de dos á cinco dias en su defecto.

"Art. 9.º Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el art. 31 de la Constitucion fedederal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extrangeros el art. 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del pais, se impone á los habitantes todos de la República la obli-

gacion de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecucion de los bandidos.

"Art. 10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados, cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco dias de prision, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.

"Art. 11. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados, por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los mismos términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdiccion, previa la averiguacion correspondiente.

"Art. 12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecucion del banditaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

"Art. 13. Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

"Art. 14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el art. 7.º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecucion de los bandidos, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando tambien la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en persecucion de los bandidos. Por la falta de remision de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

"Art. 15. Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará esta una informacion acerca de estos dos puntos; primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les perseguia y de quién lo han recibido; segundo, si las noticias enviadas á la autoridad, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguacion, que el encargado, ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguacion resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á este las penas de que habla el art. 7.º de estas disposiciones.

"Art. 16. Siempre que ocurriere algun caso de plagio ó de robo con asalto, las autoridades políticas de los Distritos darán conocimiento del caso á los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligacion, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

"Art. 17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, ó de policia de la Federacion ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algun lugar para la persecucion de los salteadores y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso

de grave responsabilidad para el gefe de la fuerza requerida si no lo hiciere.
 “Art. 18. Habiéndose hecho extensiva á los plagiarios no cogidos infraganti la circular de 12 de Marzo de 1861, se estimará como prueba suficiente contra dichos plagiarios, que las declaraciones de dos personas idóneas y de conocida probidad estén conformes en la culpabilidad del procesado.

“Art. 19. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme á las leyes:

“I. Excederse del plazo de tres días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que a su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

“II. Dejar de cumplir dicha sentencia, cualquiera que sea el recurso interpuesto contra ella.

“III. Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término preteritorio que se les concede, la presentación de sus pruebas y defensas.

“IV. Condenarlos, sin la prueba requerida por la circular de 12 de Marzo de 1861.

“V. Ejecutar sin prévio juicio á los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti.

“VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los treinta días del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.
 Independencia y Libertad. México, Abril 30 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 10 de Junio de 1869.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.

Ministerio de Guerra y Marina.

Con fecha 7 del corriente, dije al C. prefecto y comandante militar del Distrito de Morelos lo que sigue:

“Por el oficio de V. S. fecha 6 del corriente, se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente, con sentimiento, de los excesos cometidos por una partida de bandidos en la hacienda de S. Carlos, aprobando la eficaz solicitud con que V. S. dispuso la persecucion de los malhechores y el auxilio del partido en que se perpetró el atentado, á pesar de no estar comprendido en la jurisdiccion de su mando.

“El Supremo Gobierno se ocupa activamente en la formacion de una ley de procedimientos severos y expeditivos para juzgar á los ladrones y afianzar sólidamente la seguridad pública con el ejemplar castigo de los culpables; pero mientras dicha ley se publica por el Ministerio respectivo, el Exmo. Sr. Presidente faculta á V. S., para que á todo ladron cogido infraganti delito lo mande fusilar dando parte de haberlo verificado.

“En cuanto á los bandidos contra quienes haya fundadas presunciones, una vez lograda su captura, procederá V. S., á formar una acta en que declaren dos personas indóneas y de conocida probidad; y resultando probada, por la uniformidad de las atestaciones y de la culpabilidad del individuo, ya por la perpetracion de un robo, ya porque pertenezca á cualquiera de las bandas de foragidos, dispondrá V. S. sea pasado por las armas, remitiendo cópia autorizada de las actuaciones que se practiquen, y debiendo quedar muy tranquilo en su conciencia por la ejecucion de estos procedimientos, porque el Supremo Gobierno, separándose de los conductos y trámites establecidos por las leyes, y haciendo

juzgar á los ladrones militarmente, lo hace en virtud de las facultades amplísimas de que se halla investido, exigido por la necesidad del momento y obligaciones que tiene de salvar á la sociedad; mas sus disposiciones en esta época transitoria quedarán sin efecto tan luego, como he dicho, que por el Ministerio respectivo ó por el Soberano Congreso se determine la perfecta administracion de justicia, segun lo pida la situacion de la misma sociedad.”

Lo que trascibo á V. E. por disposicion del Exmo. Sr. Presidente, para que en la demarcacion de su mando, y respecto á ladrones, se practique lo prevenido en la comunicacion que inserta.

Dios, Libertad y Reforma. México, 12 de Marzo de 1864.—*Ortega*.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

EL C. MIGUEL BLANCO, Gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Justicia é Instruccion pública se me ha comunicado el siguiente decreto:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: “El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1.º Comete el crimen execrable de plagio todo el que de autoridad privada reduzca á prision ó á cautividad á una ó muchas personas, y exija por restituirles su libertad, dinero ó servicios personales, ó el cange de alguna ó algunas personas presas por autoridad legítima.

“Art. 2.º Los bárbaros que cometan el infame crimen de que habla el artículo anterior, serán juzgados con total arreglo á los artículos 5, 6 y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

“Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á 3 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, presidente.—*José María Mata*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Federal. México, Junio 3 de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

“Y lo comunico á V. E. para su publicación y cumplimiento:

“Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 3 de 1861.—*Joaquin Ruiz*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.”